

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP. 1927/2023



Sujeto Obligado

CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Fecha de Resolución

31/05/2023

Comunicación de número de emergencias 911.



Palabras clave



Solicitud

Derivado de la información Pública con folio: 090168323000015 que me entregaron y que dice asi: Motivo: xxxxxxxxxxx; Hora 15:36:03; fecha 23/12/2022; Alcaldía Venustiano Carranza. Solicito la Información en Versión Pública Integral factible de entrega que corresponde al o los diálogos con relación a la comunicación existente entre número de emergencias 911 y personal que acudió a atender la emergencia. La información la solicito incluyendo horarios de comunicación y diálogos escritos y en audio o grabación de voz.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que podía acudir a las instalaciones de ese sujeto obligado a efecto de que se le hiciera entrega de la copia certificada de la versión pública de la documental que es de su interés.



Inconformidad de la Respuesta

La Respuesta vulnera su derecho de acceso a la información. En contra de la clasificación de la información.



Estudio del Caso

El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se estima apegado a derecho, ya que la documental que es de su interés contiene información susceptible de ser clasificada en su modalidad de Reservada, y por ello procede la entrega de la documental en versión pública de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 180 y 216 de la ley de la materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se CONFIRMA la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?¶



Juagados de Distrito en Materia Administrativa

sobre

poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1927/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron CONFIRMAR la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio 090168323000078.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	04
CONSIDERANDOS	19
PRIMERO. COMPETENCIA	19
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	19
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	20
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	22
RESUELVE.	52

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
PJF:	Poder Judicial de la Federación.	
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete de marzo de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090168323000078**, mediante el cual se requirió, en la **copia certificada**, la siguiente información:

"...

Derivado de la información Pública con folio: 090168323000015 que me entregaron y que dice asi: Motivo: Sexuales abuso; Hora 15:36:03; fecha 23/12/2022; Alcaldía Venustiano Carranza. Solicito la Información en Versión Pública Integral factible de entrega que corresponde al o los diálogos con relación a la comunicación existente entre número de emergencias 911 y personal que acudió a

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

atender la emergencia. La información la solicito incluyendo horarios de comunicación y diálogos escritos y en audio o grabación de voz. ..." (Sic).

1.2 Respuesta. El diecisiete de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha veinticuatro de ese mismo mes, notificó a la persona Recurrente el oficio **C5/CG/UT/228/2023** de fecha veintitrés del referido mes, suscrito por la Jefatura de Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

Al respecto, se informa que su Solicitud de Acceso a la Información Pública ha sido atendida mediante oficio número CS/CG/UT/227/2023 de fecha a rubro, asimismo, el anexo correspondiente a la copia certificada de la versión pública del Folio CS/20221223/02789, por lo que, toda vez que solicito entrega de copia certificada deberá acudir a las instalaciones de este Centro ubicado en Calle Cecilio Robelo 3, Colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, en un horario de horario de 11:00 a 15:00, el 27 de marzo del año en curso.

De igual manera, se le solicita que al ingresar a las instalaciones porte en todo momento cubrebocas, se le brindaran indicaciones para ser atendido respetando en todo momento la sana distancia.

..." (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

u

La versión pública que me entregaron está testada mucho mas de lo que corresponde por Ley. Pues como dice art. 24: Los sujetos obligados deben responder sustancialmente a la solicitud; artículos 173,178 y 186 debería emita una resolución a través de su Comité de Transparencia, en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones contenidas en la versión pública de los documentos que den atención al requerimiento del particular, pero testan PRACTICAMENTE TODO.

Solicito que el Instituto revise el documento sin testar, así como el audio solicitado para una correcta y completa entrega de información. Es ilógico no me entregan información pero mucha del C5 sin restricciones está en la página oficial https://gobierno.cdmx.gob.mx/acciones/c5/ con audio y videos, así como decenas de videos en la pagina de yutube: https://www.youtube.com/@CiudadSeguraCDMX y ademas que no deben de testar nombres de funcionarios ni sus conversaciones como es el caso del policia Juan Carlos Tinajero Merlan. ..." (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiocho de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado

el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su

concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta y uno de marzo, este Instituto

admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1927/2023

y ordenó el emplazamiento respectivo.3

2.3 Presentación de alegatos. El veintisiete de abril, el Sujeto Obligado vía Plataforma

Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente

en que se actúa, sus alegatos a través del oficio C5/CG/UT/335/2023 de esa misma

fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, en el que defiende la legalidad de su

respuesta primigenia, en los siguientes términos:

"…

ANTECEDENTES

I. Con fecha 07 de marzo de 2023, esta Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con

folio 09016832300007 tenor de lo siguiente:

"Derivado de la información Pública con folio: 090168323000015 que me entregaron y que dice así: Motivo: Sexuales abuso; Hora 15:36:03; fecha 23/12/2022,' Alcaldía Venustiano Corrente de la ligaçõe de la llamada corrente al

Carranza, Solicito la información en Versión Pública de la llamada correspondiente entre el número telefónico que realizó la llamada telefónica y e/ número de emergencias 911. "(Sic)

II. De conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio **C5/CG/UT/173/2023** de fecha de 08 de marzo de 2023, esta Unidad de Transparencia turnó

la solicitud con número de folio 090168323000077, a la Dirección General de Administración Operativa por ser la unidad administrativa competente para emitir respuesta al requerimiento

referido.

III. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciocho de abril del año en curso.

C5/CG/UT/199/2023 se notificó el 17 de marzo de 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la ampliación de plazo a la solicitud con número de folio 090168323000077.

IV. con fecha 24 de marzo de 2023 mediante oficio C5/CG/UT/228/2023 de fecha 23 de marzo de 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puso a disposición el oficio original C5/CG/UT/227/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Centro, celebrada el 23 de marzo de 2023 y copia certificada de la versión pública del Folio C5/20221223/02789 en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Centro, toda vez, que es el medio señalado por el solicitante para recibir la información de la solicitud con número de folio 090168323000078.

V. En virtud de lo anterior, y de conformidad con las atribuciones de este Centro, con fecha 28 de marzo de 2023 esta Unidad de Transparencia hizo entrega al hoy recurrente en las oficinas de esta Unidad de Transparencia de este Centro el oficio original C5/CG/UT/227/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Centro, celebrada el 23 de marzo de 2023 y copia certificada de la versión pública del Folio CS/ 20221223/02789 de la respuesta a la solicitud con número de folio 090168323000077, respuesta que en lo conducente señala:

"ESTIMADO SOLICITANTE:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Público ingresada a este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nocional de Transparencia con número de folio 090168323000078, de la cual solicita lo siguiente:

"Derivado de la información Pública con folio: 090168323000015 que me entregaron y que dice así: Motivo: Sexuales abuso; Hora 15:36:03; fecha 23/12/2022; Alcaldía Venustiano Carranza. Solicito la Información en Versión Pública de llamada correspondiente entre el número telefónico que realizó la llamada telefónica y el número de emergencias 911. "(Sic)

Se informa que, a través del oficio C5/CG/DGAO/DCCRED/0458/2023 la Dirección de Central de Captación de Reportes de Emergencia y Denuncia, área adscrita a la Dirección General de Administración Operativa informo que con la finalidad de dar respuesta a su requerimiento;". Derivado de la información Pública con folio: 090168323000015 que me entregaron y que dice así: Motivo: Sexuales abuso; Hora 15:36:03; fecha 23/12/2022; Alcaldía Venustiano Carranza, Solicito la Información en Versión Pública de la llamada correspondiente entre el número telefónico que realizó la llamada telefónica y el número de emergencias 911. Información complementaria La información Pública me fue entregada con oficio 23 de enero de 2023.."(Sic)", se determinó que e/ folio C5/20221223/02789 y e! audio de la llamada de emergencia registrada con el número de folio C5/20221223/02789 es información considero de carácter clasificado en su modalidad de Reservada y Confidencial por lo que remitió o la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 23 de marzo del presente año la clasificación de la información y la Versión Pública del folio en cita, mismo que se adjunta a/ presente en copia certificada; APROBADA por parte de los integrantes del Comité (se adjunta acta para pronta y mayor referencia), al tenor de lo siguiente:

"PRUEBA DE DAÑO

1.- FUENTE DE LA INFORMACIÓN:

El folio C5/20221223/02789 reporte generado a través de la línea de emergencias 9-1-1 de la Ciudad de México, mismo que está integrado de la siguiente forma:

Del ENCABEZADO, SE ENTREGA EN SU TOTALIDAD

- a) Ciudad
- b) Estado
- c) Hora y fecha de inicio
- d) Hora y fecha final
- e) Fecho de impresión
- f) Folio
- De la sección denominada "DATOS DEL INCIDENTE"
- a) Recibida por (nombre del operador)- Reservada
- b) Teléfono- Reservada
- c) Estatus Se entrega
- d) Motivo Se entrega
- e) Dirección Reservada
- f) Carpeta de investigación Reservada
- g) Denunciante -Reservada
- h) Prioridad -Se entrega
- i) Descripción-Reservada
- j) Fecha de descripción -Reservada
- k) Tiempos de llamada- Se entrega
- I) Origen de llamada-Se entrega
- m) Alcaldía- Sin registro
- Sector —Sin registro
- De la sección denominada "INSTITUCIONES"
- a) FGJ CDMX (FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA)
- b) SSS (SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA):
- Hora trasmisión —Se entrega
- · Razonamiento-Se entrega
- · Motivo- Se entrega
- · Descripción General -Reservada
- Número atención Se entrega
- · Razón de no atención-Se entrega
- · Zona- Se entrego
- c) INSTITUCION SUPERVISIÓN
- Hora de transmisión- Se entrega
- Razonamiento Se entrega
- · Motivo- Se entrega
- · Descripción General -Reservada
- · Número atención-Se entrega
- Rozón de no atención-Sin registro "
- Zona- Se entrega
- De la sección denominada 'PERSONAS INVOLUCRADAS", RESERVADA

a) DETENIDO:

- · características generales:
- Nombre
- Edad
- Rol persona
- Estatura Promedio
- · Color de tez
- · Color de cabello
- · Tipo de nariz
- Licencia
- Estatura
- Género
- Complexión
- · Tipo de Cabello
- Tipo de caro
- · Color de ojos
- · Características de vestimenta:
- · Cabeza
- Extremidades superiores
- · Extremidades inferiores
- · Accesorios
- · Señas particulares

b) OFICIAL RESERVADA

- · Características generales:
- Nombre
- Alias
- Edad o Ro/ persona Estatura Promedio
- · Color de tez
- · Color de cabello
- · Tipo de nariz
- licencia
- Estatura
- Género
- Complexión
- Tipo de Cabello o Tipo de cara
- · Color de ojos
- · Características de vestimenta
- Cabeza
- Extremidades superiores
- Extremidades inferiores
- · Accesorios
- · Señas particulares

c) VICTIMA.- RESERVADA

- · Características generales:
- Nombre
- Alias
- Edad
- · Rol persona

- · Estatura Promedio
- · Color de tez
- · Color' de cabello
- Tipo de nariz
- Licencia
- Estatuto Género
- Complexión
- Tipo de Cabello
- Tipo de cara
- · Color de ojos
- · Características de vestimenta
- Cabeza
- · Extremidades superiores
- · Extremidades inferiores
- Accesorios
- Señas particulares
- De la sección denominada "BITÁCORA DEL INCIDENTE" RESERVADA
- o) Columna Hora y fecha
- b) Columna de Usuario (clave usuario)
- c) Columna de Tipo de Movimiento
- d) Columna de Descripción
- e) Institución

II.- FUENTE DE LA INFORMACIÓN. -

El audio de la llamada de emergencia registrada con el número de folio C5/20221223/02789, reporte generado a través de la línea de emergencias 9-1-1 de la Ciudad de México, el cual se reserva en su totalidad, con base en las consideraciones de derecho que se describen a continuación.

III.- FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La reserva de la información descrita en los apartados arriba descritos encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 16' párrafo segundo, 20 apartado O fracción l' . 21 párrafo primero s y 133 de la Constitución Federal; artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 115 de la Convención Americana sobre Derechos Humano es; y 15" del Código Nacional de Procedimientos Penales; articulo 113 fracciones VII. X. XI de la ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículos 6 fracciones XXII, XXXIV, 21 8, 24 fracciones VIII, XX//Ü, 169 '0, 174, 183 fracciones I, II, VI, VII, IX, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 23 12 fracciones I y II de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Ciudad de México; artículos 110 párrafo cuarto, 111 y 111 bis de la Ley Gene'0i del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de conformidad con lo establecido en los artículos DECIMO VIGESIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO y del SEXAGÉSIMO SÉPTIMO al SEPTUAGÉSIMO TERCERO de LINEAMIENTOS GENERALES ΕN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASI COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Asimismo, como hecho notorio se cita la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION INFOCDMX/RR.IP.1993/2020 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.1994/2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública, protección de Datos Personales

y Rendición de Cuentos de la Ciudad de México, en autos de fecha 04 de marzo de dos mil veintiuno.

IV. MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

Con fundamento en las disposiciones normativas arriba descritas se exponen las razones que motivan la clasificación de información contenida en el folio y audio de la llamada de emergencia registrada con el número C5/20221223/02789, en su modalidad de información reservada y confidencial, la cual se ha indicado con anterioridad de manera genérica su contenido, partes o secciones considerados como reservados. Lo anterior en los términos siguientes:

- 1. En relación con la clasificación sustentada en términos de la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe traer a colación lo siguiente:
- "...Artículo 183, Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
- . Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;" En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:
- "...VIGÉSIMO TERCERO, Para clasificar la información como reservada, de conformidad Con e/ articulo 113, fracción V de la ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persono física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud..."

De lo anterior, se desprende que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo este supuesto, es aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, resultando necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Es así, que del análisis al contenido del Folio de 9-1-1, fue posible advertir que en la sección de bitácora, se detalla el nombre de/ operador y el usuario de dicha plataforma a través de su clave, bajo esa óptica proporcionar el nombre o la clave de usuario de los servidores públicos que operan las plataforma de 9-1-1 se podría poner en riesgo su seguridad, toda vez que por lo que hace a/ usuario se ligaría a su persona en virtud que es una clave intransferible y personal por lo que podrían sufrir amenazas o daños a su persona para revelar información de los procedimientos que conocen, asimismo al proporcionar el nombre del operador; en virtud del tipo de actividades que desempeñan, por lo que se considera procedente la clasificación en términos de lo previsto en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentos de la Ciudad de México.

2. Asimismo, se propone la reserva de la información antes referida en términos de fracción III, artículo 183, de la Ley de la materia que dispone lo siguiente:

"Articulo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente: "Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de acción penal.

De la normatividad invocada, corno información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos, el hecho de proporcionar el contenido del Folio en su totalidad, puede obstruir y entorpecer las investigaciones presentes o futuras que la autoridad administrativa, ministerial o judicial realiza en e/ ejercicio de sus respectivas atribuciones, En ese tenor, de las llamadas que ingresan a través de la línea de emergencias 9-1-1, se procede a la investigación y persecución de diversos delitos.

Cabe hacer mención, que dentro del folio solicitado se encuentra descrita una carpeta de investigación iniciada por el hecho reportado y cuya integración e investigación puede verse obstaculizada en caso de revelar la información contenida en el folio.

Por otra parte, también se puede obstruir la prevención de delitos o/ obstaculizar y poner en peligro el desarrollo eficaz de diversas investigaciones, toda vez, que se revelarían datos con los que se podría configurar un delito o bien acceder a información sensible, asimismo, toda vez que contienen la descripción de los hechos, horas, protocolos, métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, y que de revelarse podría obstruir las funciones de prevención y persecución del delito que otras dependencias llevan a cabo. A mayor abundancia deberá entenderse por PREVENCION: las acciones implementadas por el estado para evitar la comisión de delitos, lo que en el caso que nos ocupa encuentra su fundamento en el artículo 289 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que dicho numeral establece que la información generada por este Centro sirve para la torna de decisiones en los materias de protección civil y procuración de justicia (entre otras), mediante la integración y análisis de bases de datos; así como la vinculación con los órganos de Gobierno local, Federal, Estatal o Municipal.

Asimismo, los puntos 12.10, 13.12, 13.2 y 13.2.1 de la NORMA TÉCNICA PARA LA ESTANDARIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LLAMADAS DE EMERGENCIA A TRAVÉS DEL NÚMERO ÚNICO ARMONIZADO 91-113.establece que: la información que se recaba durante la atención de las emergencias y que se registra en las bases de datos de los CALLE deberá proveer al Sistema Nacional de Información y en particular o la Base de Datos Nacional de los Servicios de Emergencia 9-1-1 y deberá estar disponible para la conformación de políticas públicas en materia de seguridad y de prevención del delito, lo que se transcribe paro pronta referencia:

13.2. Del fomento a la prevención

13.2. I. En sus actividades, los CALLE fomentarán el desarrollo de operaciones consistes en prevenir la Comisión de delitos, salvaguardar los derechos de las personas e instituciones, así como preservar e 01den público.

13.2.1.1 Para fomentar la prevención, los CALLE aprovecharán 105 programas y estrategias que implementen de manera coordinada entre los distintos órdenes de gobierno, así como de la tecnología con la que cuenten.

13.22. De la coadyuvancia de los CALLE en procesos jurisdiccionales.

13.2.2.1. Siempre que lo autoridad jurisdiccional lo solicite, los CALLE deberán de facilitar sin dilación, la información que, respecto al requerimiento concreto, éstos posean... " SIC.

Por lo expuesto, se concluye que resulta procedente la clasificación de los folios (transcripciones) de los reportes, intervención, archivos relacionados con el incidente, bitácora, objetos, dinero, vehículo, asegurado, como reservada, en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. Por otra parte, se propone la reserva de la información antes referida en términos de los artículos 113 fracción XIII de la Ley General, fracción IX, artículo 183 de la Ley Local, 110párrafo cuarto, 111 y 111 bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, artículos 22, 23 y 24 de Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México y e/ artículo 218 de/ Código Nacional de Procedimientos Penoles V' TR/GESIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales; toda vez que la información requerida se encuentra reservada por disposición expresa de las referidas Leyes; ya que las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información y la información contenida en ellos es de consulta exclusiva de los instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso.

Cabe hacer mención que una vez canalizado el folio a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dicha dependencia complementa, captura datos y cierra los folios con información inherente o sus procedimientos, métodos, fuentes y especificaciones técnicas útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia, misma que de ser divulgada podría ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones de la Ciudad de México. Por lo que el artículo 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de lo Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, también le da el carácter de información reservada, de modo que se actualiza la hipótesis contenida en los artículos ya referidos.

Asimismo, con base en el objeto del C5 descrito en el Decreto de Creación; este Centro se encarga de la captación de información para la toma de decisiones en las materias de procuración de justicia y seguridad pública, mediante la integración y análisis de información a través de la utilización boses de datos, las cuales son compartidas con la Secretaria de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia de fa CDMX, por lo que con fundamento en el artículo 218 de/ Código Nacional de Procedimientos Penales, la información relacionadas con investigaciones por parte de la autoridad Ministerial, son estrictamente reservados, independientemente de su contenido o naturaleza, por fo que solamente las partes tendrán acceso.

Por lo expuesto, se concluye que, resulta procedente la clasificación de la información los registros generados a través del servicio de emergencia 9-1-1 protocolos, métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, de persecución de/ delito V atención de emergencias diversas, contenidos en la plataforma de/ 9ül, como reservada, en términos del artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 23, fracciones I y II, de la ley que Regula el Uso de la Tecnológico para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Asimismo, conviene señalar que o consultar el contenido del folio y del audio contienen datos personales tales como: domicilio de persona física, teléfono, nombre, ubicación y mayores datos, siendo información del denunciante los cuales son considerados información confidencial, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual es procedente su clasificación. A/ respecto, la ley de transparencia, Acceso a la Información Público y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su artículo 186, que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes o una persona identificada o identificable, en ese tenor, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En consecuencia, de igual manera el audio requerido por el solicitante es información clasificado como información confidencial y reservada, ya que la voz de los usuarios del servicio 9-1-1, también son un dato personal que puede hacerlos identificables, y en su caso, poner en riesgo la integridad de las personas, por lo que la ley faculta exclusivamente a los titulares de dicho dato, je! acceder, cancelar, oponerse o rectificar dicho dato (voz).

V.- LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERES PÚBLICO.

la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés de/ público, toda vez que los datos protegidos hacen referencia o la descripción precisa de hechos, incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, así corno las pruebas tomadas en cuenta para la apertura de carpetas de investigación, lo cual, puede derivar en diversas estrategias o acciones y, de permitir el acceso a dicha información, se vulnerarían las mismas, asimismo, se pondría en riesgo la seguridad del personal que operan el servicio de emergencia 9-1-1.

Los datos protegidos hacen referencia a detalles de los registros generados a través del servicio de emergencia 9-1-1 protocolos, métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, de persecución del delito y atención de emergencias diversas, contenidos en la plataforma del 911, por fo que darla a conocer situaría en una posición de vulnerabilidad al sujeto obligado, lo cual representa un riesgo real de perjuicio 01 interés público, en virtud de que se obstaculizarían las acciones de los autoridades para preservar la seguridad pública, así como la protección o datos personales.

VI.- LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado, resulto idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que se persigue.

VII.- PLAZO DE RESERVA Y AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN

El plazo de reservo para esta información no está sujeto a temporalidad, toda vez que es información que contiene datos personales concernientes a una persona identificable. Y por lo concerniente a la información en su carácter reservado esta información tiene un plazo de reserva de tres años, o antes en el supuesto que desaparezcan las causas que motiven la reserva.

La Autoridad Responsable de su conservación, guarda y custodia es el Titular de la Dirección General de Administración Operativa del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones V Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5). "

En tal virtud, la presente Respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que en términos de 105 artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11,93 fracciones I y IV, 212, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. Asimismo, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta de Transparencia dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir de la presente notificación, esto de conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.

Finalmente, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información pública, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública; estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico utc5@cdmx.qob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 0 15:00 horas.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. " (Sic)

A LEG ATO S

PRIMERO.- El recurrente se duele en el presente Recurso de Revisión, en lo medular de lo conducente:

"La versión pública que me entregaron está testada mucho más de lo que corresponde por Ley. Pues como dice art. 24: Los sujetos obligados debe responder sustancialmente a la solicitud; artículos 173,178 y 186 debería emita una resolución a través de su Comité de Transparencia, en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones contenidas en la versión público de los documentos que den atención a/ requerimiento del particular, pero testan PRÁCTICAMENTE TODO. Solicito que el Instituto revise el documento sin testar. os/ corno e/ audio solicitado para una correcta y completa entrega de información. Es ilógico n o m e en tre q a n i n form a c i ó n per o mu c l) adelC5 s in restriccion es e s tá e n l a p á q i n a o f i c i a l https://gobierno.cdmx.gob.mx/acciones/c5/ con audio y videos, así como decenas videos página de YouTube: https://www.youtube.com/@CiudadSeguraCDMX" (Sic) ...El resaltado es propio

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

En ese entendido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 234 fracción I, 244 fracción II y 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia que refiere la Ley, ya que en la prueba de daño que este Centro elaboró se encuentra debidamente justificado el hecho de que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés

público y que esa limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a terceros.

Aunado a lo anterior, en la prueba de daño proporcionada al peticionario, también se fundó y motivó la entrega de la versión publica del folio solicitado, dado que dicho documento no solo contiene datos personales de la persona usuaria que realizó la llamada y a los cuales únicamente tiene acceso la titular en ejercicio de sus derechos ARCO, sino que también contiene información reservada a razón de que el folio en comento contiene información de la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos posiblemente constitutivos de delito que fueron reportados al 9-1-1, también contiene información relacionada con los protocolos de actuación policial y de investigación desplegados por las autoridad ministerial y de investigación, además de que los artículos 62 bis y 63 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, refieren que las medidas u órdenes de protección en materia penal, se consideran personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.
- La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.

Por otra parte, en cuanto hace a la entrega de "diálogos con relación o lo comunicación existente entre número de emergencias 911 y personal que acudió o atender lo emergencia". Se informó al solicitante que los diálogos requeridos por el peticionario NO son competencia de la línea 9-1-1 sino del al área despacho a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y demás dependencias involucradas que envían y coordinan al personal que acude al lugar de los hechos. Lo anterior con fundamento en los artículos 11 fracciones XIV y XV, 15 fracción XXIV, 27 fracción IV, 32 fracción IV y 40 fracción 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se informa que las atribuciones de la línea de emergencia se circunscriben únicamente a recibir, registrar y canalizar los reportes de llamadas de emergencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y demás entes involucrados en su atención, por lo que dichas autoridades se encargan de despachar sus recursos (patrullas, ambulancias, protección civil, bomberos, etc.), de acuerdo a sus protocolos, procedimientos y disponibilidad en toda la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289, 291 fracciones XIII y IX; 293 fracción 1, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, el Decreto de Creación del es establece que: el objeto de este centro es la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como la administración de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencias 9-1-1 y Denuncia Anónima 08CJ.

No es procedente el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que las razones y motivos do inconformidad esgrimidos por el recurrente no se ajustan a ninguna de las hipótesis jurídicas contenidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; principalmente porque la clasificación de la información de la cual se adolece el ciudadano fue debidamente fundada y

motivada, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, puesto que la prueba de daño que se elaboró cubre los extremos de la solicitud de información, sirva (lo ilustración el criterio 2/2017 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, de rubro Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, la respuesta contenida en el oficio C5/CG/DGAO/DCCRED/0458/2023, no causa agravio al solicitante, ya que el hecho de clasificar como información confidencial y reservada el contenido del folio C5/20221223/02789, atiende a los preceptos jurídicos establecidos en los artículos 183 fracciones I, III, VI, VII, VIII y IX y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, principalmente por siguiente:

- La información contenida en el folio puede poner en peligro a la víctima, en razón de que la divulgación del contenido de la información puede servir para revictimizar al sujeto pasivo del delito.
- La divulgación de la información contenida en el folio C5/20221223/02789, puede obstaculizar la investigación y persecución de delito, puesto que este es parte de la integración de la carpeta de investigación.
- La divulgación de la información contenida en el folio C5/20221223/02789, puede afectar las formalidades esenciales del procedimiento penal inherentes a la carpeta de investigación, de la cual no se sabe si la Representación Social ejerció acción penal, ni tampoco se tiene conocimiento si el procedimiento penal ha causado ejecutoria.
- El folio C5/20221223/02789, contiene datos personales de la persona usuaria que son de carácter confidencial de acuerdo con el TÍTULO TERCERO CAPÍTULO de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aunado a que este Centro tiene la obligación de reservar datos de localización de las víctimas en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, al actualizarse cada una de las hipótesis del artículo 183 fracciones I, III, VI, VII y VIII y 186 de la Ley de la Materia, deberá declararse infundado el agravio manifestado por el solicitante, puesto que la información testada en la versión publica del folio C5/20221223/02789 obedece precisamente a cada una de las hipótesis arriba esgrimidas y que en el caso concreto que nos ocupa es adecuada su aplicación, porque en todo momento debe ponderarse el respeto a los derechos humanos y procesales de: salud, seguridad, vida e integridad de las personas, no re victimización y debido proceso; sobre el derecho de acceso a la información pública, máxime si pueda verse afectada la esfera jurídica de terceros.

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior, este Centro también fundamentó la reserva del folio CE/20221223/02789 en lo dispuesto por el artículo 113 fracción VII; artículo 183 fracción III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Lineamiento DECIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, toda vez que el proporcionar la información que el solicitante requiere, pone en peligro la capacidad de reacción de este Centro, ya que como se expuso en la prueba de daño, los folios no solo contienen datos personales de los usuarios, nombres de probables responsables, hechos posiblemente constitutivos de delito; sino que también contienen los procedimientos de reacción de la policía, información que utilizada de mala fe podría servir para sabotear y obstaculizaría la respuesta que la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entre otras dependencias, registran en el Sistema las acciones emprendidas para la atención del evento que se les haya sido canalizado, MOTIVO POR EL CUAL ESA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA RESERVADA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, de conformidad

con los artículos 110 1s párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el artículo artículos 23 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología del a Ciudad de México

En tal virtud, el contenido de los folios generados por el Servicio de Atención a Llamadas de Emergencia (9-1-1), no solo contienen información relativa a las acciones realizadas por los operadores telefónicos de la Línea (9-1-1), sino que también contienen protocolos de actuación V demás procedimientos quo los entes involucrados ponen en marcha para el cumplimiento de sus atribuciones, dentro de las cuales se encuentran la persecución e investigación de delitos, así como la seguridad pública de esta Ciudad, razón por la cual este Centro tuvo razón en clasificar la información como reservada y confidencial. por lo que tampoco se actualiza lo dispuesto en el artículo 234 la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, sirve como **HECHO NOTORIO** la resolución al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1993/2020** y su acumulado **INFOCDMX/RR.IP.1994/2020** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a través de la cual confirma que la divulgación del contenido de los folios generados a través del Servicio de Atención de Emergencia 9-1-1, es información que representa riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del público, toda vez que los datos protegidos hacen referencia a la descripción precisa de hechos, incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas tomadas en cuenta para la apertura de carpetas do investigación, lo cual, puede derivar en diversas estrategias o acciones y, de permitir el acceso a dicha información, se vulnerarían las mismas, asimismo, se pondría en riesgo la seguridad del persona que operan el servicio de emergencia 9-1-1.

Constatando que la información solicitada por el particular contiene los datos de identificación del denunciante, datos específicos de la descripción de los hechos denunciados, en los cuales es posible advertir el nombre y características de víctimas, así como de los probables responsables de un hecho constitutivo como delito. Aunado a lo anterior, advirtieron que, en los documentos antes referidos, están los nombres de los operadores. Por lo que, bajo esa óptica, se confirma por el Pleno que proporcionar los nombre de los servidores públicos que operan la plataforma de 9-1-1, independientemente de su nivel jerárquico, podría poner en riesgo su seguridad, en virtud de que podrían sufrir amenazas o daños a su persona para revelar información de los procedimientos que conocen, en virtud de las actividades que desempeñan; sustentando la clasificación en términos del artículo 183, fracción I de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sumado a lo previo, ese Instituto consideró que hacer pública la información contenida en los folios de 9-1-1 puede obstruir la prevención de delitos al obstaculizar y poner en peligro el desarrollo eficaz de diversas investigaciones, toda vez, que se revelarían datos con los que se podría configurar un delito o bien acceder a información sensible. Así como permitir que los particulares conozcan protocolos de reacción del sujeto obligado ante el conocimiento de posibles actos constitutivos de delitos, lo cual es detallado en el contenido del folio y pondría en riesgo las funciones en materia de seguridad pública en tanto que se conocieran las características y la operación de la plataforma 9-1-1, sustentado en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa el audio del folio C5/20221223/02789 contiene los datos plasmados en el contenido del folio por lo que de igual manera hacer entrega de

este implicaría una gran afectación al otorgar la descripción precisa de los hechos, incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar y como más importante hacer entrega de un dato personal, que es la voz al ser información clasificada como información confidencial y reservada, ya que la voz de los usuarios del servicio 9-1-1, también son un dato personal que puede hacerlos identificables, y en su caso, poner en riesgo la integridad de las personas, por lo que la ley faculta exclusivamente a los titulares de dicho dato, el acceder, cancelar, oponerse o rectificar dicho dato (voz).

Es importante hacer mención que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que: los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, **los registros de voz** e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Asimismo, este Órgano Garante manifestó que sin perjuicio de lo anterior manifestado sin dejar a la vista del solicitante la información contenida en el cuerpo del folio; únicamente se dejara a la vista los datos de: número de folio, motivo, clasificación del incidente, estado, fecha y hora, información que se localiza en el encabezado del folio denominado "Datos del incidente". Por lo que, este Centro hizo entrega al hoy recurrente en su versión pública del folio C5/20221223/02789 misma que dejó a la vista los referidos datos, atendiendo 'os criterios del órgano garante en diverso recurso de revisión; asimismo procedió a la reserva del audio de conformidad a los fundamentos legales citados; sustentando que el agravio del hoy recurrente resulta infundado e inoperante.

TERCERO.- Por otra parte, el agravio sustentado por la solicitante debe declararse infundado, en primer lugar porque el hecho de manifestar desde un punto subjetivo que "(...) La versión **público que me entregaron está testada mucho más de lo que corresponde por Ley.** (...)", no implica en sí un agravio, sino que resulta ser una opinión particular carente de fundamento lógico y jurídico, en donde el solicitante no refiere concretamente el derecho subjetivo vulnerado, con base en los argumentos vertidos en la prueba de daño emitida por este Centro, sino que se limita a dar su particular punto de vista, máxime que el recurrente no argumenta su agravio, ni lo encuadra a ninguna de las hipótesis del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente refiere que los sujetos obligados deben formular las respuestas de manera sustancial de acuerdo al artículo 24 de la Ley en Cita, siendo que la respuesta que se le brindó es sustancial al estar de acuerdo con los aspectos importantes, fundamentales y definitorios que la Ley establece para reservar la información. Resultando aplicable al respecto las tesis y jurisprudencias emitidas por nuestros más altos tribunales que a continuación se transcriben...

En virtud de lo anterior, el objetivo de difundir resultados en las materias relacionadas a su objeto que son protección civil, procuración de justicia, seguridad ciudadana, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres; ya que a través de éstos se dan a conocer los casos de éxito que se logran a través de los servicios que se brindan desde las instalaciones del C5, como son la línea 9-1-1, el botón de auxilio, la radiocomunicación y el video monitoreo; lo que también promueve entre la población el uso adecuado de los servicios de la línea 9-1-1 y el botón de auxilio. Cabe hacer mención de que en los videos publicados en la red social You Tube se protegen los datos personales de los involucrados, tanto denunciantes, detenidos y policías, atendiendo de igual manera al derecho de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los casos que se reproduce audio se realiza la edición de la voz a efecto de no divulgar datos personales de los usuarios del servicio y no se proporcionan ubicaciones precisas de los incidentes o demás datos personales o reservados..." (sic)

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes

documentales:

Oficio C5/CG/UT/335/2023 de fecha 27 de abril.

Oficio C5/CG/UT/228/2023 de fecha 23 de marzo.

Oficio C5/CG/UT/227/2023 de fecha 23.

Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

Copia certificada de la versión pública del Folio C5/20221223/02789.

Constancia de Entrega de Información celebrada el 28 de marzo.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintidós de mayo del año dos mil

veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos

remitidos por el Sujeto Obligado, dentro del término legal establecido para ello, así como

las diligencias remitidas para mejor proveer, las cuales dada cuenta su nivel de

confidencialidad serán anexadas al expediente en que se actúa en sobre cerrado.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar

sus alegatos, mismo que corrió del diecinueve al veintisiete de abril, dada cuenta la

notificación vía PNT en fecha dieciocho de abril; por lo anterior y toda vez que no se

reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para

tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación,

de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó

la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez

días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1927/2023.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los

siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de

treinta y uno de marzo, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los

numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación

que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.4

⁴"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248

de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del

presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo

establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios

y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

• La versión pública que me entregaron está testada mucho mas de lo que corresponde por

Ley. Pues como dice art. 24: Los sujetos obligados deben responder sustancialmente a la solicitud; artículos 173,178 y 186 debería emita una resolución a través de su Comité de Transparencia, en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones contenidas

en la versión pública de los documentos que den atención al requerimiento del particular,

pero testan PRACTICAMENTE TODO.

Solicito que el Instituto revise el documento sin testar, así como el audio solicitado para una

correcta y completa entrega de información. Es ilógico no me entregan información pero mucha del C5 sin restricciones está en la página oficial

https://gobierno.cdmx.gob.mx/acciones/c5/ con audio y videos, así como decenas de videos en la pagina de vutube: https://www.youtube.com/@CiudadSeguraCDMX y ademas que no

cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que

no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados

por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

deben de testar nombres de funcionarios ni sus conversaciones como es el caso del policia

Juan Carlos Tinajero Merlan.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

Oficio C5/CG/UT/335/2023 de fecha 27 de abril.

Oficio C5/CG/UT/228/2023 de fecha 23 de marzo.

Oficio C5/CG/UT/227/2023 de fecha 23.

Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

Copia certificada de la versión pública del Folio C5/20221223/02789.

Constancia de Entrega de Información celebrada el 28 de marzo.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los

elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los

elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según

los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"5.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en

verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho

y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer

entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información

Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados

deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley,

entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público la que

resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o

22

verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a

cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar

la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación

de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son

sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar

donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la

modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando

la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar

y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son

presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de

Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- > Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- > Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- > En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se

resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- o Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México,** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La versión pública que me entregaron está testada mucho mas de lo que corresponde por Ley. Pues como dice art. 24: Los sujetos obligados deben responder sustancialmente a la solicitud; artículos 173,178 y 186 debería emita una resolución a través de su Comité de Transparencia, en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones contenidas en la versión pública de los documentos que den atención al requerimiento del particular, pero testan PRACTICAMENTE TODO. Solicito que el Instituto revise el documento sin testar, así como el audio solicitado para una correcta y completa entrega de información. Es ilógico no me entregan información pero mucha del C5 sin restricciones está en la página oficial https://gobierno.cdmx.gob.mx/acciones/c5/ con audio y videos, así como decenas de videos en la pagina de yutube: https://www.youtube.com/@CiudadSeguraCDMX y ademas que no deben de testar nombres de funcionarios ni sus conversaciones como es el caso del policia Juan Carlos Tinaiero Merlan.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

...

Derivado de la información Pública con folio: 090168323000015 que me entregaron y que dice asi: Motivo: Sexuales abuso; Hora 15:36:03; fecha 23/12/2022; Alcaldía Venustiano

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Carranza. Solicito la Información en Versión Pública Integral factible de entrega que corresponde al o los diálogos con relación a la comunicación existente entre número de emergencias 911 y personal que acudió a atender la emergencia. La información la solicito incluyendo horarios de comunicación y diálogos escritos y en audio o grabación de voz.

..."(Sic).

Ante dichos cuestionamientos el Sujeto Obligado, mediante el oficio C5/CG/UT/228/2023

indicó que, su solicitud fue atendida a través del diverso oficio CS/CG/UT/227/2023, por

ello, para hacerle entrega de la copia certificada de la versión pública del Folio

CS/20221223/02789, le indicó que debería de acudir a las instalaciones de ese Centro

ubicado en Calle Cecilio Robelo 3, Colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza,

C.P. 15960, en un horario de horario de 11:00 a 15:00, el 27 de marzo del año en curso.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos a consideración de quienes

resuelven el presente medio de impugnación se puede tener por totalmente atendida

la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario

verificar si la información requerida por esté, es o no Reservada como lo afirma el Sujeto

Obligado, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de

acceso restringido de acuerdo con la Ley de Transparencia, en ese entendido resulta

indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados,

bajo las figuras de reservada o confidencial;

. . .

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

..

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que

pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

. . .

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- **III**. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- **III**. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- **II**. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva:
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- **VIII**. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- **Artículo 184**. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
- **Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:
- El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende por cuanto hace a la información que es restringida en su modalidad de **Reservada** lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- En el presente caso se considera Reservada aquella que, a) Obstruya la prevención o persecución de los delitos; y b) Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, la *Ley de Transparencia* establece un proceso para restringir el acceso a cierta información cuando ésta tiene el carácter de **Confidencial** como lo es en el

presente caso, atendiendo al contenido de los artículos 3 y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la *Ley de Transparencia*, se puede concluir lo siguiente:

- > Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- > Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos relacionados a la salud de las personas.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- ➤ Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- > Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

De igual forma, se advierte que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, parte de la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada y Confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones I, III, VI, VII, IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; circunstancia que se robustece con el acuerdo emitido en la **Primera Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia, celebrada el veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, mediante el **ACUERDO_CTC5/ORD/01/06/2023**, determino lo siguiente:

"...ACUERDO CTC5/ORD/01/06/2023. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 88, 89, 90 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; por mayoría de votos de los miembros presentes se aprueba la clasificación como de acceso restringido en la modalidad de Confidencial y Reservada y a su vez la versión pública, propuesta por la Dirección General de Administración Operativa a través de la Dirección de Central de Captación de Reportes de Emergencia y Denuncia, mediante oficio C5/CG/DGAO/DCCRED/0361/2023 respecto del folio C5/20221223/02789, con motivo de la solicitud con número de folio 090168323000078. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 párrafo segundo, 20 apartado B fracción I , 21 párrafo primero y 133 de la Constitución Federal; artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13 y 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 113 fracciones VII. X. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 6 fracciones XXII, XXXIV, 21, 24 fracciones VIII, XXIII, 169, 174, 183 fracciones I, III, VI, VII, IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Ciudad de México; artículos 110 párrafo cuarto, 111 y 111 bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de conformidad con lo establecido en los artículos DÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO y del SEXAGÉSIMO SÉPTIMO al SEPTUAGÉSIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. Asimismo, como hecho notorio se cita la RESOLUCIÓN DEL INFOCDMX/RR.IP.1993/2020 **RECURSO** REVISIÓN DE v su INFOCDMX/RR.IP.1994/2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en autos de fecha 04 de marzo de dos mil veintiuno...." (Sic) ------

Del estudio a la aludida Acta de la **Primera Sesión Ordinaria**, emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y celebrada en fecha veintitrés de marzo del año en curso, se advierte que el Sujeto negó al acceso a la información requerida, por lo siguiente:

"...

"PRUEBA DE DAÑO

I.- FUENTE DE LA INFORMACIÓN:

El folio C5/20221223/02789 reporte generado a través de la línea de emergencias 9-1-1 de la Ciudad de México, mismo que está integrado de la siguiente forma:

II.- FUENTE DE LA INFORMACIÓN. -

El audio de la llamada de emergencia registrada con el número de folio C5/20221223/02789, reporte generado a través de la línea de emergencias 9-1-1 de la Ciudad de México, el cual se reserva en su totalidad, con base en las consideraciones de derecho que se describen a continuación.

III.- FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La reserva de la información descrita en los apartados arriba descritos encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 16' párrafo segundo, 20 apartado O fracción I', 21 párrafo primero s y 133 de la Constitución Federal; artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 115 de la Convención Americana sobre Derechos Humano es; y 15" del Código Nacional de Procedimientos Penales; articulo 113 fracciones VII, X, XI de la ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículos 6 fracciones XXII, XXXIV, 21 8, 24 fracciones VIII, XX//Ü, 169 '0, 174, 183 fracciones I, II, VI, VII, IX, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 23 12 fracciones I y II de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Ciudad de México; artículos 110 párrafo cuarto, 111 y 111 bis de la Ley Gene'0i del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de conformidad con lo establecido en los artículos DECIMO VIGESIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO PRIMERO. TRIGÉSIMO SEGUNDO y del SEXAGÉSIMO SÉPTIMO al SEPTUAGÉSIMO TERCERO de LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASI COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Asimismo, como hecho notorio se cita la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION INFOCDMX/RR.IP.1993/2020 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.1994/2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentos de la Ciudad de México, en autos de fecha 04 de marzo de dos mil veintiuno.

IV. MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

Con fundamento en las disposiciones normativas arriba descritas se exponen las razones que motivan la clasificación de información contenida en el folio y audio de la llamada de emergencia registrada con el número C5/20221223/02789, en su modalidad de información reservada y confidencial, la cual se ha indicado con anterioridad de manera genérica su

contenido, partes o secciones considerados como reservados. Lo anterior en los términos siguientes:

- 1. En relación con la clasificación sustentada en términos de la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe traer a colación lo siguiente:
- "...Artículo 183, Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
- . Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;" En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:
- "...VIGÉSIMO TERCERO, Para clasificar la información como reservada, de conformidad Con e/ articulo 113, fracción V de la ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persono física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud..."

De lo anterior, se desprende que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo este supuesto, es aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, resultando necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Es así, que del análisis al contenido del Folio de 9-1-1, fue posible advertir que en la sección de bitácora, se detalla el nombre de/ operador y el usuario de dicha plataforma a través de su clave, bajo esa óptica proporcionar el nombre o la clave de usuario de los servidores públicos que operan las plataforma de 9-1-1 se podría poner en riesgo su seguridad, toda vez que por lo que hace a/ usuario se ligaría a su persona en virtud que es una clave intransferible y personal por lo que podrían sufrir amenazas o daños a su persona para revelar información de los procedimientos que conocen, asimismo al proporcionar el nombre del operador; en virtud del tipo de actividades que desempeñan, por lo que se considera procedente la clasificación en términos de lo previsto en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentos de la Ciudad de México.

2. Asimismo, se propone la reserva de la información antes referida en términos de fracción III, artículo 183, de la Ley de la materia que dispone lo siguiente:

"Articulo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de acción penal.

De la normatividad invocada, corno información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos, el hecho de proporcionar el contenido del Folio en su totalidad, puede obstruir y entorpecer las investigaciones presentes o futuras que la autoridad administrativa, ministerial o judicial realiza en e/ ejercicio de sus respectivas atribuciones, En ese tenor, de las llamadas que ingresan a través de la línea de emergencias 9-1-1, se procede a la investigación y persecución de diversos delitos.

Cabe hacer mención, que dentro del folio solicitado se encuentra descrita una carpeta de investigación iniciada por el hecho reportado y cuya integración e investigación puede verse obstaculizada en caso de revelar la información contenida en el folio.

Por otra parte, también se puede obstruir la prevención de delitos o/ obstaculizar y poner en peligro el desarrollo eficaz de diversas investigaciones, toda vez, que se revelarían datos con los que se podría configurar un delito o bien acceder a información sensible, asimismo, toda vez que contienen la descripción de los hechos, horas, protocolos, métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, y que de revelarse podría obstruir las funciones de prevención y persecución del delito que otras dependencias llevan a cabo. A mayor abundancia deberá entenderse por PREVENCION: las acciones implementadas por el estado para evitar la comisión de delitos, lo que en el caso que nos ocupa encuentra su fundamento en el artículo 289 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que dicho numeral establece que la información generada por este Centro sirve para la torna de decisiones en los materias de protección civil y procuración de justicia (entre otras), mediante la integración y análisis de bases de datos; así como la vinculación con los órganos de Gobierno local, Federal, Estatal o Municipal.

Asimismo, los puntos 12.10, 13.12, 13.2 y 13.2.1 de la NORMA TÉCNICA PARA LA ESTANDARIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LLAMADAS DE EMERGENCIA A TRAVÉS DEL NÚMERO ÚNICO ARMONIZADO 91-113.estabfece que: la información que se recaba durante la atención de las emergencias y que se registra en las bases de datos de los CALLE deberá proveer al Sistema Nacional de Información y en particular o la Base de Datos Nacional de los Servicios de Emergencia 9-1-1 y deberá estar disponible para la conformación de políticas públicas en materia de seguridad y de prevención del delito, lo que se transcribe paro pronta referencia:

13.2. Del fomento a la prevención

- 13.2. I. En sus actividades, los CALLE fomentarán el desarrollo de operaciones consistes en prevenir la Comisión de delitos, salvaguardar los derechos de las personas e instituciones, así como preservar e 01den público.
- 13.2.1.1 Para fomentar la prevención, los CALLE aprovecharán 105 programas y estrategias que implementen de manera coordinada entre los distintos órdenes de gobierno, así como de la tecnología con la que cuenten.
- 13.22. De la coadyuvancia de los CALLE en procesos jurisdiccionales.
- 13.2.2.1. Siempre que lo autoridad jurisdiccional lo solicite, los CALLE deberán de facilitar sin dilación, la información que, respecto al requerimiento concreto, éstos posean... " SIC.

Por lo expuesto, se concluye que resulta procedente la clasificación de los folios (transcripciones) de los reportes, intervención, archivos relacionados con el incidente, bitácora, objetos, dinero vehículo, asegurado, como reservada, en términos del

bitácora, objetos, dinero, vehículo, asegurado, como reservada, en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..."(Sic).

Énfasis añadido

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este

órgano colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información

guarda la calidad de acceso restringido en su modalidad de Reservada, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la Materia.

Establecido lo anterior, resulta conducente analizar el agravio expuesto por la parte

recurrente a la luz del marco normativo que regula el acceso a la información pública.

Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 183,

fracción I, de la Ley local de la materia.

En relación con la clasificación de la transcripción de las llamadas telefónicas de

emergencia al número 911, relacionada con el delito de abuso sexual, con fundamento

en el artículo 183, fracción I, de la Ley local de la materia.

Según lo esgrimido por el sujeto obligado, la información arriba descrita no puede

entregarse, ya que los reportes de los folios generados a través de la línea de

emergencias 9-1-1, mediante la cual se reportan diferentes actividades delictivas, dentro

de las cuales se encuentra el delito de: abuso sexual, cuenta con datos relacionados a

terceras personas que pueden tener calidad en un proceso de investigación.

Derivado de las diligencias para mejor proveer, el sujeto obligado remitió de manera

íntegra y sin testar el folio C5/20221223/02789 correspondiente al reporte generado a

través de la línea de emergencias 9-1-1 de la Ciudad de México, mismo que está

integrado de la siguiente forma:

Del ENCABEZADO, SE ENTREGA EN SU TOTALIDAD

- a) Ciudad
- b) Estado
- c) Hora y fecha de inicio
- d) Hora y fecha final
- e) Fecho de impresión
- f) Folio
- De la sección denominada "DATOS DEL INCIDENTE"
- a) Recibida por (nombre del operador)- Reservada
- b) Teléfono- Reservada
- c) Estatus Se entrega
- d) Motivo Se entrega
- e) Dirección Reservada
- f) Carpeta de investigación -Reservada
- g) Denunciante -Reservada
- h) Prioridad -Se entrega
- i) Descripción-Reservada
- j) Fecha de descripción -Reservada
- k) Tiempos de llamada- Se entrega
- I) Origen de llamada-Se entrega
- m) Alcaldía- Sin registro
- n) Sector —Sin registro
- De la sección denominada "INSTITUCIONES"
- a) FGJ CDMX (FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA)
- b) SSS (SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA):
- Hora trasmisión —Se entrega
- · Razonamiento-Se entrega
- Motivo- Se entrega
- · Descripción General -Reservada
- Número atención Se entrega
- Razón de no atención-Se entrega
- Zona- Se entrego

c) INSTITUCION SUPERVISIÓN

- Hora de transmisión- Se entrega
- Razonamiento Se entrega
- Motivo- Se entrega
- · Descripción General -Reservada
- · Número atención-Se entrega
- · Rozón de no atención-Sin registro "
- · Zona- Se entrega
- De la sección denominada 'PERSONAS INVOLUCRADAS", RESERVADA
- a) DETENIDO:

- · características generales:
- Nombre
- Edad
- Rol persona
- Estatura Promedio
- Color de tez
- Color de cabello
- Tipo de nariz
- Licencia
- Estatura
- Género
- Complexión
- Tipo de Cabello
- Tipo de caro
- · Color de ojos
- · Características de vestimenta:
- Caheza
- Extremidades superiores
- Extremidades inferiores
- · Accesorios
- Señas particulares

b) OFICIAL RESERVADA

- Características generales:
- Nombre
- Alias
- Edad o Ro/ persona Estatura Promedio
- Color de tez
- Color de cabello
- Tipo de nariz
- licencia
- Estatura
- Género
- Complexión
- Tipo de Cabello o Tipo de cara
- Color de ojos
- Características de vestimenta
- Cabeza
- · Extremidades superiores
- Extremidades inferiores
- Accesorios
- Señas particulares

c) VICTIMA. - RESERVADA

- Características generales:
- Nombre

- Alias
- Edad
- Rol persona
- Estatura Promedio
- Color de tez
- · Color' de cabello
- Tipo de nariz
- Licencia
- Estatuto Género
- Complexión
- Tipo de Cabello
- Tipo de cara
- · Color de ojos
- Características de vestimenta
- Cabeza
- · Extremidades superiores
- · Extremidades inferiores
- Accesorios
- Señas particulares
- De la sección denominada "BITÁCORA DEL INCIDENTE" RESERVADA
- o) Columna Hora v fecha
- b) Columna de Usuario (clave usuario)
- c) Columna de Tipo de Movimiento
- d) Columna de Descripción
- e) Institución

Revisado lo anterior, se pudo constar que la información solicitada por el particular contiene los datos de identificación del denunciante, así como también, datos específicos de la descripción de los hechos denunciados, en los cuales es posible advertir el nombre y características de víctimas, así como de probables responsables de un hecho constitutivo como delito.

Ahora bien, en relación con la clasificación sustentada en términos de la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe traer a colación lo siguiente:

"[…]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]"

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,

disponen lo siguiente:

"…

VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un **vínculo**, entre **la**

persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

De lo anterior, se desprende que la información susceptible de clasificarse como

reservada bajo este supuesto, es aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida,

seguridad o salud de una persona física, resultando necesario acreditar un vínculo, entre

la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Una vez precisadas las condiciones que debe de tener la información para que actualice

la reserva indicada, cabe recordar que el sujeto obligado precisó que la información

requerida, se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo establecido en el

artículo 183, fracción I, de la Ley de la materia, ya que el entregar la información

solicitada se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una o varias personas físicas

que pueden tener calidad en un proceso de investigación, las cuales de proporcionar la

información solicitada, se les pondría en riesgo, toda vez que al ser identificados, podrían

ser objeto de amenazas, represalias, ataques físicos o morales.

Del análisis al contenido del Folio de 9-1-1, fue posible advertir que en la sección de

bitácora, se detalla el nombre del operador y el usuario de dicha plataforma a través de

su clave.

No obstante, lo anterior, este Instituto estima que la información requerida, no actualiza

la clasificación de reserva establecida en el artículo 183, fracción I de la Ley de la materia,

toda vez que, del examen acta de clasificación y de la prueba de daño que nos ocupan,

no se desprende que revelar el nombre de los servidores públicos que operan la

plataforma del 9-1-1 ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una o varias personas

físicas, toda vez que estos, no forman parte del proceso de investigación.

Bajo esta lógica, es que este órgano garante considera que la información requerida por

el particular, no actualiza la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 183,

fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, cabe señar que el interés de la persona solicitante no radica en

conocer el nombre del operador de la plataforma del 911, sino el contenido y descripción

de la llamada de su interés.

Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 183,

fracción III, de la Ley de la materia.

En esa tesitura, el sujeto obligado fundamentó la clasificación de la información en la

fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México. En lo tocante a dicha causal de reserva, la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México dispone lo siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al

obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o

menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades

de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en

trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación e el proceso penel escríptoses el carpe y

investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales

judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

De la normatividad invocada se colige que, como información reservada podrá

clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los

delitos.

Para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la **prevención** de los delitos,

debe vincularse con la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para

evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la

comisión de delitos.

En tanto, para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la persecución de

los delitos, deben configurarse los siguientes elementos:

i) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación

en trámite:

ii) Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de

investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y

iii) Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce

el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los

tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Como se puede advertir, de la causal de reserva en análisis se desprenden dos

vertientes: la primera se refiere a la prevención de los delitos y la segunda a la

persecución de estos.

Es decir, prevención y persecución son conceptos diferentes pues, el primero se

refiere a evitar la comisión de delitos, mientras que el segundo se invoca una vez

constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, "por definición la palabra *prevención* hace referencia a medidas

y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un

fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...) Por consiguiente,

"prevención del delito" no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una

conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o

víctimas de un ilícito."7

Desde el punto de vista criminológico, prevenir es "conocer con anticipación la

probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para

evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima

inconveniente."8

Según lo esgrimido por el sujeto obligado, el hecho de proporcionar los folios

(transcripciones) de los reportes, intervención, archivos relacionados con el

incidente, bitácora, objetos, dinero y vehículos asegurados, puede obstruir y

entorpecer las investigaciones, ya que se puede obstruir la prevención de delitos al

obstaculizar y poner en peligro el desarrollo eficaz de diversas investigaciones, toda vez,

que se revelarían datos con los que se podría configurar un delito o bien acceder a

información sensible, asimismo, toda vez que contienen la descripción de los hechos,

horas, protocolos, métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, y que de

revelarse podría obstruir las funciones de prevención y persecución del delito que otras

dependencias llevan a cabo.

⁷ "¿Qué es la Prevención del Delito?" Municipio de Poncitlán, Jalisco. Disponible para su consulta en http://www.poncitlan.gob.mx/prevenciondeldelito/2546-que-es-la-prevencion-del-delito.html [Fecha de consulta: 25/10/2017].

⁸ Romo Medina, Miguel. Criminología y Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 66.

Lo anterior resulta relevante, ya que el sujeto obligado al invocar la clasificación en

estudio, argumentó que revelar la información, podría obstruir y entorpecer las

investigaciones presentes o futuras que la autoridad administrativa, ministerial o judicial

que realiza en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, en caso de comisión de delitos;

en ese tenor, las llamadas que ingresan a través de la línea de emergencias 9-1-1, son

seguidas de una investigación y persecución de diversos delitos por lo cual, se desprende

que la clasificación invocada está relacionada con la vertiente de prevención.

Con base en lo anterior, este Instituto considera que al hacer pública la información

solicitada, puede obstruir la prevención de delitos al obstaculizar y poner en peligro el

desarrollo eficaz de diversas investigaciones, toda vez, que se revelarían datos con los

que se podría configurar un delito o bien acceder a información sensible.

Sumado a lo previo, la revelación de la información contenida en los documentos

clasificados, permitiría que los particulares conozcan el protocolo de reacción del sujeto

obligado ante el conocimiento de posibles actos constitutivos de delitos, lo cual es

detallado en las transcripciones de las llamadas al 911, en la sección intitulada bitácora,

lo cual pondría en riesgo las funciones en materia de seguridad pública a cargo del

C5 de la Ciudad de México, en tanto que se conocería las características y la operación

de la plataforma 911.

Así, de conformidad con los artículos 173 y 174 de la Ley de la materia, este Órgano

Garante considera que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del público, toda vez que los datos

protegidos hacen referencia a la descripción precisa de hechos, incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas tomadas en cuenta

para la apertura de carpetas de investigación, lo cual, <u>puede derivar en diversas</u> estrategias o acciones y, de permitir el acceso a dicha información, se vulnerarían las

mismas.

El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que la divulgación de la información en comento, supone un peligro para el correcto desempeño de las funciones de seguridad a cargo del C5 de la Ciudad de México, en tanto que se conocería su protocolo de reacción y estrategias, y por ende, se podría entorpecer, dificultar o impedir las acciones realizadas por dicha autoridad para evitar la comisión de delitos que se puedan cometer en contra de la integridad y seguridad de las personas. Luego entonces, se cuenta con los elementos para advertir que la difusión de parte de la información podría menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir evitar la comisión de delitos.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado, resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que se persigue, como lo es, garantizar la prevención de delitos en contra de las personas que solicitan apoyo o auxilio a través del 911.

Por lo expuesto, se concluye que resulta procedente la clasificación de los folios (transcripciones) de los reportes, intervención, archivos relacionados con el incidente, bitácora, objetos, dinero y vehículos asegurados, como reservada, en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 183, fracción IX, de la Ley de la materia.

Respecto de dicha hipótesis normativa, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

"

En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

De los preceptos normativos en cita, se advierte que se considera como información reservada la que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en las Leyes de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Asimismo, se dispone que para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En este orden de ideas, debe retomarse que el sujeto obligado invocó dicho supuesto normativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 23, fracciones I y II, de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

- **I.** Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;
- **II.** Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y ..."

Del articulado de referencia, se colige que la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, dispone de manera **expresa** que toda información obtenida por la ahora Secretaría de Seguridad Ciudad de la Ciudad de México, **con el uso de equipos o sistemas tecnológicos**, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Además, que toda información recabada por dicha dependencia, con arreglo a la

Ley, se considerará reservada cuando: I) su divulgación implique la revelación de

normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas,

tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate

a la delincuencia en el Distrito Federal; y II) su revelación pueda ser utilizada para

actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito

Federal.

Así, en correlación con las causales de reserva estudiadas con antelación, se tiene que

los documentos consistentes en los registros generados a través del servicio de

emergencia 9-1-1, obra información que es alimentada por el área de despacho de la

Secretaría Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, relativa a sus protocolos,

métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, de persecución del delito y

atención de emergencias diversas.

Luego entonces, se concluye que:

La información en estudio tiene el carácter de reservada por disposición expresa del

artículo 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la

Seguridad Pública del Distrito Federal.

• Las disposiciones señaladas son acordes con las bases, principios y disposiciones

establecidos en las Leyes de la materia y no las contravienen; más aún si se considera

que la información protegida también fue susceptible de clasificación, con fundamento

en otras hipótesis normativas contenidas en las mismas.

El sujeto obligado fundó y motivó la clasificación de la información, señalando de

manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, y

las razones por las cuales dicho supuesto normativo encuadraba en el caso concreto.

Por ello, de conformidad con los artículos 173 y 174 de la Ley de la materia, este Instituto considera que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del público, toda vez que los datos protegidos hacen referencia a detalles de los registros generados a través del servicio de emergencia 9-1-1 protocolos, métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, de persecución del delito y atención de emergencias diversas, contenidos en la plataforma del 911, cuya administración corresponde a una institución de seguridad pública como lo es el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, por lo que darla a conocer situaría en una posición de vulnerabilidad al sujeto obligado, lo cual representa un riesgo real de perjuicio al interés público, en virtud de que se obstaculizarían las acciones de las autoridades para preservar la seguridad pública.
- El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que la divulgación de la información en comento supone un peligro para el correcto desempeño de las funciones de seguridad a cargo del C5 de la Ciudad de México, pues se conocerían sus protocolos y estrategias. Sumado a lo anterior, la información sobre la información que recaba el C5, podría utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública.
- La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado resulta idónea para evitar un perjuicio en el bien jurídico tutelado por las disposiciones que le confieren tal carácter, como lo es, las acciones llevadas a cabo para prevenir posibles amenazas a la seguridad pública.

Por lo expuesto, a consideración de las y los Comisionados integrante del pleno de este *Instituto*, concluyen que, resulta procedente la clasificación de la información consistente en los registros generados a través del servicio de emergencia 9-1-1 protocolos, métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, de persecución del delito y atención de emergencias diversas, contenidos en la plataforma del 911, como reservada, en términos del artículo 183, fracción IX de la *Ley de Transparencia*, en relación con el diverso 23, fracciones I y II, de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Ahora, bien, en relación con el periodo de reserva, el Comité de Transparencia del sujeto

obligado clasificó la información por un periodo de tres años; plazo que este Instituto

estima adecuado, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presente

asunto, así como a la duración del uso que se le pudiera dar a la información; ello, en

atención a lo previsto en el artículo 171 de la Ley Federal de la materia.

Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 186

de la Ley de la materia.

Sobre el particular, conviene señalar que, al consultar la transcripción de las llamadas

telefónicas de emergencia al número 911, relacionadas con abuso sexual, fue posible

advertir, que contienen datos personales tales como: nombre del denunciante,

domicilio de persona física, teléfono, nombre y ubicación, (información del

denunciante) los cuales son considerados información confidencial, en términos del

artículo 186 de la ley de la materia, por lo cual es procedente su clasificación.

Al respecto, la Ley de Transparencia, establece en su artículo 186, que se considera

información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

identificada o identificable, en ese tenor, la información confidencial no estará sujeta a

temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus

representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho**

notorio el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución

emitida en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1926/2023, resuelto por la Ponencia de la

Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez aprobado por

unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo del año

en curso, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código,

ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las

siguientes consideraciones:

• En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, Confirmar la

respuesta y se ordenó hacer la entrega de documentales similares a las requeridas

en la presente solicitud, en versión pública.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se

encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se debe de tener por plenamente

atendida la presente solicitud, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó

acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el

artículo 11 de la Ley de la Materia.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo

a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea certeza

jurídica para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe

a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en

ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir,

vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en

todo momento actuó con la máxima publicidad de la información que detentaba, toda

vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual le hizo de su

conocimiento al Recurrente, que la información requerida es considerada como de

acceso restringido en su modalidad de Reservada, circunstancia que fue corroborada

fehacientemente con la diligencias que fueron remitidas a este *Instituto*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la solicitud hecha por el Recurrente,

estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados

se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un

pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado

en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

misma que se robustece con la Tesis del PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS9.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte Recurrente

resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra

ajustada a derecho, toda vez que se pronunció sobre la solicitud, fundando y

motivando su imposibilidad para hacer entrega de la documental requerida de

manera integra.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho,

de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se

CONFIRMA la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el

Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

-

⁹ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este

principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confirmación.

que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés. lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del

acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la

respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto

Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.